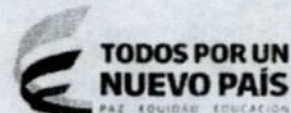




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 03/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500682231**



20185500682231

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTADORA CMW LTDA EN LIQUIDACION
CARRERA 29 No. 20-64
DUITAMA - BOYACA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 27965 de 20/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

27965

20 JUN 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 60306 de fecha 21 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800606E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900195091-1.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 60306 de fecha 21 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800606E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900195091-1.**

lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Que el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 establece que las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. **60306 de fecha 21 de noviembre de 2017**, con expediente virtual No. 2017830348800606E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900195091-1**.

Que con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **103 de fecha 01/08/2008**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900.195.091-1**
2. Mediante Memorando No. **20158200076193 de fecha 28/08/2015**, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 07 de septiembre de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900.195.091-1**.
3. Mediante oficio de salida No. **20158200543581 de fecha 01/09/2015**, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900.195.091-1** de la práctica de visita de inspección programada para el día 07 de septiembre de 2015, por parte del servidor público comisionado.
4. Mediante radicado No. **2015-560-070985-2 de fecha 28/09/2015**, fue remitido el informe de visita al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte hecha a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900.195.091-1** y un CD
5. Mediante Memorando No. **20158200115023 de fecha 18/11/2015**, fue remitido el informe de la visita de inspección practicada a la empresa **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900.195.091-1**, por parte del profesional, al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección.
6. Mediante Oficio de salida No. **20158200704381 de fecha 18/11/2015**, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte le envió a la empresa **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900.195.091-1** las observaciones y requerimientos de la visita de Inspección, con sus anexos y constancia de notificación.
7. Mediante Memorando No. **20168200041883 de fecha 12/04/2016**, el Profesional Contratista le envió el informe del término de los tres (03) meses a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. **60306 de fecha 21 de noviembre de 2017**, con expediente virtual No. 2017830348800606E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900195091-1**.

8. Mediante Memorando No. **20168200103713 de fecha 23/08/2016**, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección, remitió el informe y expediente de visita practicada a la empresa **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900.195.091-1** al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control.
9. Mediante **resolución No. 60306 de fecha 21 de noviembre de 2017** se ordena abrir investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACION con NIT 900,195.091-1**, dicho acto administrativo se publicó con el No. 572 en la página web de la entidad fijado el día 20/12/2017 desfijado el día 27/12/2017 y entendiéndose notificada el día 28/12/2017.
10. Verificado el sistema de gestión documental se evidenció que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACION con NIT 900.195.091-1**, NO presentó escrito de descargos.
11. Mediante **Auto No. 20118 de fecha 03 de mayo de 2018** se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, dicho acto administrativo fue publicado en página web fijado el 24 de mayo de 2018, desfijado el 30 de mayo de 2018 y entendiéndose comunicado el 31 de mayo de 2018.
12. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada NO presentó pruebas ni alegatos en virtud al auto de pruebas **No. 20118 de fecha 03 de mayo de 2018**.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Memorando No. **20158200076193 de fecha 28/08/2015**, mediante el cual se comisionó al Servidor Público para practicar visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACION con NIT 900.195.091-1** (fl. 1).
2. Oficio de salida No. **20158200543581 de fecha 01/09/2015**, informa de la práctica de visita de inspección **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACION con NIT 900.195.091-1** (fl.2).
3. Radicado No. **2015-560-070985-2 de fecha 28/09/2015** mediante el cual, el señor JHONATAN ISRAEL MEDINA VARGAS, envía informe de visita al

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 60306 de fecha 21 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800606E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900195091-1**.

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACION CON NIT 900.195.091 - 1** en el cual se encuentra un CD llamado TRANSP. C.M.W" (fls.3 al 78).

4. Memorando No. 20158200115023 de fecha 18/11/2015, mediante el cual fue enviado el informe de visita de Inspección al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección, por el profesional comisionado, practicado a la empresa **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACION CON NIT 900.195.091-1** (fls. 79-82)
5. Oficio de salida No. 20158200704381 de fecha 18/11/2015, mediante el cual, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte le envió requerimiento y observaciones a la empresa **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACION CON NIT 900.195.091-1**, sobre la visita de inspección practicada el día 07 de septiembre de 2015, anexos y constancia de notificación (fis. 83-86).
6. Memorando No. 20168200041883 de fecha 12/04/2016, por medio del cual, el Profesional Contratista le informa del plazo de los tres (03) meses que se le concedieron a la empresa, a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección (fl 87-88).
7. Memorando No. 20168200103713 de fecha 23 de agosto de 2016, mediante el cual, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección, remite el expediente de Visita de Inspección al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control (fl. 89)
8. Resolución No. 60306 del fecha 21 de noviembre de 2017 que ordena abrir investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACION CON NIT 900.195.091-1**, notificación del acto administrativo que fue devuelta por la empresa de servicios postales 4-72 y posteriormente se publicó en la página web de la entidad fijado el día 20/12/2017 desfijado el día 27/12/2017 y entendiéndose notificada el día 28/12/2017. (fl.90— 109).
9. Auto No. 20118 de fecha 03 de mayo de 2018 mediante el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, publicado en página web fijado el 24 de mayo de 2018, desfijado el 30 de mayo de 2018 y entendiéndose comunicado el 31 de mayo de 2018. (fl. 110 – 116)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Analizado el material probatorio obrante en el expediente y con base en la normatividad que regula la materia, procede este Despacho a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900195091-1**, en los siguientes términos:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 60306 de fecha 21 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800606E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900195091-1**.

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900.195.091-1**, presuntamente NO desarrolla los programas de capacitación a los conductores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los mismos, conforme al punto 4.4 del Informe de Visita de Inspección practicada el día 07 de septiembre de 2015, el cual reposa a folio 81 dentro del expediente.

*En virtud de tal hecho la Empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900.195.091-1**, presuntamente transgrede lo estipulado en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:*

Artículo 35.- Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la dirección general de seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.

Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de las EPS autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

El cuerpo especializado a que se refiere el inciso primero de este artículo, estará integrado por miembros de la Policía Nacional e inicialmente continuará operando para el transporte terrestre automotor, y cuando las circunstancias lo ameriten, se extenderá a los demás modos para lo cual deberán adoptarse las medidas administrativas y presupuestales correspondientes"

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900.195.091-1**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte"

"Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 60306 de fecha 21 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800606E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900195091-1**.

resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada no presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación, así como tampoco pruebas ni escrito de alegatos. Así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la presente actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE CARGO UNICO:

En relación con este cargo endilgado en la **Resolución de Apertura de Investigación N° 60306 de fecha 21 de noviembre de 2017** a través del cual se señala que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900.195.091-1** presuntamente NO desarrolla los programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, conforme al punto 4.4. del Informe de Visita de Inspección practicada, es procedente indicar lo siguiente

En primer lugar, cabe recordar que la obligatoriedad de desarrollar los programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público se encuentra consagrada al interior del inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:

***Artículo 35.** - Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la dirección general de seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias. (...)*

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

Normatividad que fue declarada exequible a través de la Sentencia de Constitucionalidad 520 de 1998 al interior de la cual se señaló:

"4.2. La ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, entre otros objetivos, tiene el de fijar las normas necesarias para lograr la seguridad y protección de los usuarios

2-7965 2-9 JUN 2018
Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 60306 de fecha 21 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800606E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900195091-1.**

del sistema de transporte y de quienes prestan éste -artículo 2-, razón que justifica, entre otras muchas, que el legislador incluyese en esta ley, un capítulo destinado a la seguridad, creando para el efecto, la Dirección General de Seguridad, con el propósito "de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de Policía Especializado en Transporte y Tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias." (Subrayas fuera de texto) (Artículo 35).

Y es, en este contexto, que debe analizarse el inciso acusado, el cual está ubicado en el capítulo 8, relacionado con la seguridad en el servicio de transporte.

Basta decir que el inciso demandado no está otorgando prerrogativa alguna al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en relación con otras instituciones de capacitación. Se hace esta afirmación, pues tal como fue establecido en el considerando tercero de esta providencia, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- no es la única entidad que, según el artículo 35 de la ley 336 de 1996, puede desarrollar los programas de capacitación que en ella se regula, puesto que se admite que otras entidades especializadas puedan asumir el adiestramiento de los operarios del servicio de transporte, siempre y cuando cuenten, para el efecto, con la autorización del Ministerio de Transporte. Entidades que deberán demostrar su idoneidad para asumir la responsabilidad de otorgar la tecnificación y capacitación que requieren quienes deben maniobrar los equipos destinados a prestar el servicio de transporte, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios, tal como se entiende que lo haría el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, dada su experiencia en materias como ésta.

Como puede observarse, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- por su naturaleza y por las funciones que le han sido asignadas, no puede considerarse que esté en las mismas condiciones de otras instituciones especializadas que prestan servicios de capacitación, como parece entenderlo el actor. En este sentido, es claro que uno de los supuestos que exige el derecho a la igualdad no existe, pues no se puede pretender que el legislador otorgue el mismo tratamiento a dos sujetos cuya naturaleza es diversa.

*Dentro de este contexto, el cargo por violación del derecho a la igualdad no está llamado a prosperar, dado que el inciso acusado no establece la discriminación que supone el actor. En estos términos, corresponderá a las distintas empresas de transporte desarrollar los programas de capacitación de que trata el inciso tercero del artículo 35 acusado, a través del **SENA** o de las entidades especializadas que autorice el Ministerio de Transporte,..."*

Estudiado el acervo probatorio acopiado durante la visita de inspección (consistente en el Programa y cronograma de capacitaciones a conductores con evidencias de las actividades realizadas correspondiente al año 2015 visible a folios 36 a 47) se evidencia que la administrada desarrolla un programa de capacitación a los conductores de dicha empresa a través del cual se pretende capacitar de manera eficiente y continua a los operadores de sus equipos, razón por la cual para esta Delegada se hace necesario aplicar el **principio de la presunción de inocencia el cual hace parte del derecho fundamental al debido proceso judicial o administrativo, y ha sido desarrollado por la Corte Constitucional así:**

Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 60306 de fecha 21 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800606E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900195091-1**.

modernas,¹ pues "sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos".² En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado³ ya que "tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas"⁴

Por lo anterior expuesto y en observancia del artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del **IN DUBIO PRO ADMINISTRADO** (en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"⁵), a través del cual se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en una transgresión a las normas del transporte, considera este Despacho conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo endilgado en la **Resolución de Apertura de investigación N° 60306 de fecha 21 de noviembre de 2017**.

Finalmente, no sobra recordarle a la administrada que la autorización de la que se habla al interior del inciso estudiado por parte de la Corte Constitucional en la C-520 de 1998, no se entiende como una facultad otorgada al Ministerio de Transporte de aprobar o improbar establecimientos de educación que los particulares, en desarrollo del derecho constitucional consagrado en el artículo 68 puedan establecer, dicha autorización según el máximo guardián de nuestra Carta Magna esta:

"... relacionada con la necesidad de que el Ministerio de Transporte, como ente encargado de vigilar, controlar y coordinar el servicio de transporte, específicamente, en el modo terrestre, señale qué instituciones técnicas, universitarias o escuelas tecnológicas, pueden cooperar con las empresas de transporte en su deber de desarrollar programas de capacitación que garanticen la eficiencia y tecnificación de los operarios del servicio de transporte, teniendo en cuenta su trayectoria e idoneidad, pues es obvio que no todas las instituciones educativas están en las condiciones de apoyar a la empresas de transporte con esta específica obligación".

Por lo tanto, esta Delegada conmina a la empresa investigada para que una vez el Ministerio de Transporte expida dichas autorizaciones o si bien lo quiere hacer a través del SENA, desarrolle los programas de capacitación en dichos establecimientos con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, toda vez que a pesar que a la fecha se exonera del presente cargo por el Principio Constitucional de la presunción de inocencia en asocio con el in dubio pro administrado, no sobra indicarle a **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900.195.091-1** que dicho principio no es absoluto, pues la misma Corte Constitucional ha considerado que:

¹Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-331 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), C-720 de 2007 (MP Catalina Botero Marino con AV) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango).

²Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto).

³Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández)

⁴Corte Constitucional, Sentencias T-460 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-520 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 60306 de fecha 21 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800606E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900195091-1.

"22. A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo⁶, contrario a lo que sostiene uno de los intervinientes en este proceso. El carácter absoluto de los derechos y las garantías sería incompatible con la vida en sociedad, al poner en riesgo la vigencia de otros derechos, principios y valores la que, según las circunstancias, implican la modulación de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidas, a condición de ser estrictamente razonables y proporcionales. Así, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos⁷. Ha explicado que la extensión del derecho al debido proceso a los procedimientos administrativos, que realizó el Constituyente colombiano en el artículo 29 de la Constitución, no significó un traslado automático y con el mismo rigor de todas las garantías judiciales, al procedimiento administrativo, o de las garantías reconocidas en materia penal, a los procedimientos administrativos sancionatorios. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado la necesaria flexibilización⁸ o la aplicación matizada⁹ de las garantías del debido proceso, a las actuaciones administrativas.

Esta posición jurisprudencial que ha sido constante y coherente, se funda en el reconocimiento de que los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, predicable de las actuaciones administrativas (artículo 209 de la Constitución), justifican, según las circunstancias, una modulación proporcional de las garantías del procedimiento administrativo, la que resulta compensada, en todo caso, por el control judicial posterior que realiza la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Por lo tanto, así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, una de ellas facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), las empresa transportadora investigada a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política); so pena reitero de futuras investigaciones que en ejercicio de lo que ha llamado la Corte Constitucional *"una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas"*¹⁰, pueda iniciar esta Delegada.

⁶ Por ejemplo, esta Corte ha reconocido que "El carácter preferente de las libertades de expresión, información y de prensa no significa, sin embargo, que estos derechos sean absolutos y carezcan de límites. Así, no sólo no existen en general derechos absolutos sino que, en particular, la libertad de expresión puede colisionar con otros derechos y valores constitucionales, por lo cual, los tratados de derechos humanos y la Constitución establecen que ciertas restricciones a esta libertad, son legítimas" (negritas no originales): Corte Constitucional, sentencia C-010/00. "Las medidas preventivas que adopta la Policía se justifican en la prevalencia del interés general y de la protección de los derechos de los ciudadanos como fin esencial del Estado, y en el principio de acuerdo con el cual, los derechos no son absolutos" (negritas no originales): Corte Constitucional, sentencia C-435/13. "(...) ni el valor de la vida, como bien que el Estado tiene el deber de proteger ni el derecho a la vida son absolutos y que admiten un juicio de proporcionalidad cuando existen otros derechos o valores en conflicto": Corte Constitucional, sentencia C-327/16.

⁷ "La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías –quedando a salvo su núcleo esencial– en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido": Corte Constitucional, sentencia T-145/93.

⁸ "(...) la Corte recuerda que el debido proceso en general, y el principio de culpabilidad en particular, no se aplican exactamente de la misma forma en materia penal y en el campo tributario (...). En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal": Corte Constitucional, sentencia C-690/96.

⁹ "(...) los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a toda las formas de actividad sancionadora del Estado": Corte Constitucional, sentencia C-616/02.

¹⁰ Sentencia C-309 de 1997, MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento 19.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 60306 de fecha 21 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800606E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900195091-1.

Igualmente hacemos un llamado a la empresa investigada a garantizar el principio de seguridad y el principio de la confianza legítima, este último, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional ampara aquellas expectativas de los ciudadanos siempre que las mismas estén fundadas en premisas del ordenamiento jurídico que les den respaldo, sobre el particular ha señalado:

*"[N]o cualquier expectativa se encuentra jurídicamente protegida, pues la confianza debe ser legítima o justificada para que pueda ser amparada por vías judiciales, pues sólo se protegen aquellas 'circunstancias objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutibles. Por tanto, el principio de confianza legítima no salvaguarda aquellos comportamientos dolosos o culpables, y sólo opera frente a comportamientos justificados, razonables y genuinos. Así mismo, este principio no cubre aquellas circunstancias en las cuales la Administración ha dejado establecido con anterioridad que puede modificar la situación individual en cualquier tiempo, ni frente a situaciones donde el administrado es titular de derechos adquiridos. De manera que sólo opera en los casos en que se tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no será modificada intempestivamente."*¹¹.

De vieja data, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado el principio de confianza legítima y ha resaltado la importancia que este reviste en el marco de la interacción entre los órganos del Estado y los particulares:

*"Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación."*¹²

Concluye finalmente, éste Despacho que se aplicaron los principios generales del derecho, que con base en ello, en los argumentos y pruebas allegadas a ésta investigación se confirma lo que en derecho corresponde. Por ello, atendiendo al principio de proporcionalidad¹³ que resguarda a la vigilada y es acogido por ésta autoridad, en virtud del cual la aplicación de las sanciones administrativas deben resultar adecuadas a los fines de la norma y no ser excesivas en rigidez frente a la gravedad de la conducta y muchos menos carente de importancia frente a la gravedad de la misma y el objeto de la habilitación; procede éste a eximir de responsabilidad respecto del cargo segundo endilgado en la Resolución de apertura N° 60306 de fecha 21 de noviembre de 2017.

¹¹ Sentencia T-437 de 2012, M.P.: Adriana María Guillén Arango

¹² Sentencia C-478 de 1998, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra

¹³ "PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003".

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 60306 de fecha 21 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800606E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900195091-1**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900195091-1**, frente a la formulación del cargo único endilgado en la resolución de apertura de investigación N° 60306 de fecha 21 de noviembre de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900195091-1**, ubicada en la CR 29 No. 20 - 64 en el municipio de **DUITAMA** en el departamento de **BOYACÁ**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

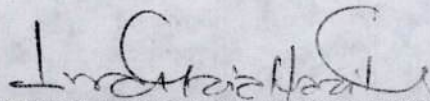
ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente Acto Administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

27965 20 JUN 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9001950911
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTADORA C.M.W LTDA. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Boyaca - DUITAMA
DIRECCIÓN	CARRERA 42 No,14-03
TELÉFONO	3172111157
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7626364 - transportadora.cmw@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	MANUEL JOSEFLOREZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
103	01/08/2008	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



Cámara de Comercio
de Duitama

**CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2018/06/18 - 18:33:53 **** Recibo No. S000099872 **** Num. Operación. 90-RUE-20180618-0033

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN UVRhrk1ZRz

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900195091-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : SOGAMOSO
DOMICILIO : DUITAMA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 53730
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 22 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2008
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ENERO 22 DE 2008
ACTIVO TOTAL : 465,000,000.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 29 NRO 20 64
MUNICIPIO / DOMICILIO: 15238 - DUITAMA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3164334777
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : transportadoracmw@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 29 NRO 20 64
MUNICIPIO : 15238 - DUITAMA
TELÉFONO 1 : 3164334777
CORREO ELECTRÓNICO : transportadoracmw@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 24 DEL 11 DE ENERO DE 2007 DE LA NOTARÍA SEGUNDA DE DUITAMA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10045 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE ENERO DE 2008, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTADORA C.M.W LTDA.

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16027 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2015, SE DECRETÓ : LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
	20150712	CAMARA DE COMERCIO	DUITAMA RM09-16027	20150712



Cámara de Comercio
de Duitama

**CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2018/06/18 - 18:33:53 **** Recibo No. S000099872 **** Num. Operación. 90-RUE-20180618-0033

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN UVRhr1ZRz

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 15216 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 103 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2008, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. LA ORGANIZACIÓN, PRESTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES. DIFERENTES NIVELES DE SERVICIO, RADIOS DE ACCIÓN, RUTAS, FRECUENCIAS U HORARIOS QUE SE AUTORIZEN DE ACUERDO A LAS LEYES 105 DE 1993, LEY 336 DE 1996, Y LOS DECRETOS 2171 DE 1972, 114 DE 2001, 2053 DE 2003, 3366 DE 2003 Y DEMÁS DECRETOS REGLAMENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y DEMÁS ENTIDADES QUE REGULA LA MATERIA, SOBRE SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA, TRANSPORTE DE PASAJEROS, AUTOMÓVIL O TAXI URBANOS, MIXTOS, ESCOLAR, SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL E IGUALMENTE EN CUANTO TIENE QUE VER CON EL TRANSPORTE MULTIMODAL. CON VEHÍCULOS DE SU PROPIEDAD Y/O DE SUS AFILIADOS. B. SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE TALES COMO: a) MOVILIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES, ENCOMIENDAS, CURRIER, MENSajería, DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS Y CUALQUIER CLASE DE PRODUCCIÓN; b) DE COMBUSTIBLE Y LÍQUIDOS EN GENERAL, ANIMALES, MOVILIZACIÓN DE CARGA DE BAJO Y ALTO VOLUMEN Y MAQUINARIA PESADA; c) SERVICIOS DE MONTACARGAS, GRÚAS, Y DE ALQUILER Y SUMINISTRO TEMPORAL DE CUALQUIER CLASE DE VEHÍCULO. C. COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO OPERATIVO Y/O PARQUE DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA. PARA EL DESARROLLO Y CABAL REALIZACIÓN DE ESTE OBJETO PRINCIPAL LA SOCIEDAD PODRÁ: a) COMERCIALIZAR BIENES Y SERVICIOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. ADQUIRIR MUEBLES E INMUEBLES PARA USUFRUCTUARLOS Y EVENTUALMENTE ARRENDARLOS O ENAJENARLOS. b) FORMAR PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE SOCIEDADES DE RIESGO LIMITADO. c) LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO Y ACTOS JURÍDICOS CON TÍTULOS VALORES. d) ESTABLECER Y ORGANIZAR TODAS LAS AGENCIAS Y SUCURSALES QUE SEAN NECESARIAS Y REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS, CONTRATOS Y DEMÁS NEGOCIACIONES LÍCITAS QUE SE RELACIONEN EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS. e) CONTRATAR SEGUROS QUE AMPAREN Y PROTEJAN LAS OPERACIONES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE. f) OTORGAR CRÉDITOS PARA COMBUSTIBLE. g) PROCURAR MEDIANTE UNA ADECUADA ORGANIZACIÓN RENTABILIDAD DE SUS VEHÍCULOS AFILIADOS Y UNA RETRIBUCIÓN EQUITATIVA DE SU TRABAJO. h) EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS OPERACIONES Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA. - - - -

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	465.000.000,00	46.500,00	10.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
CEPEDA TRIANA CARMEN ROSA	CC-23,324,249	9300	\$93.000.000,00
VELASCO DIAZ WILSON	CC-7,215,834	18600	\$186.000.000,00
FLOREZ MANUEL JOSE	CC-9,518,708	18600	\$186.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 11 DE ENERO DE 2014 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14534 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ENERO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CEPEDA TRIANA CARMEN ROSA	CC 23.324.249



Cámara de Comercio
de Duitama

**CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
TRANSPORTADORA C.M.W LTDA EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2018/06/18 - 18:33:53 **** Recibo No. S000099872 **** Num. Operación. 90-RUE-20180618-0033

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN UVrhkr1ZRz

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 24 DEL 11 DE ENERO DE 2007 DE NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10045 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE ENERO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
SUBGERENTE

NOMBRE
VELASCO DIAZ WILSON

IDENTIFICACION
CC 7,215,834

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

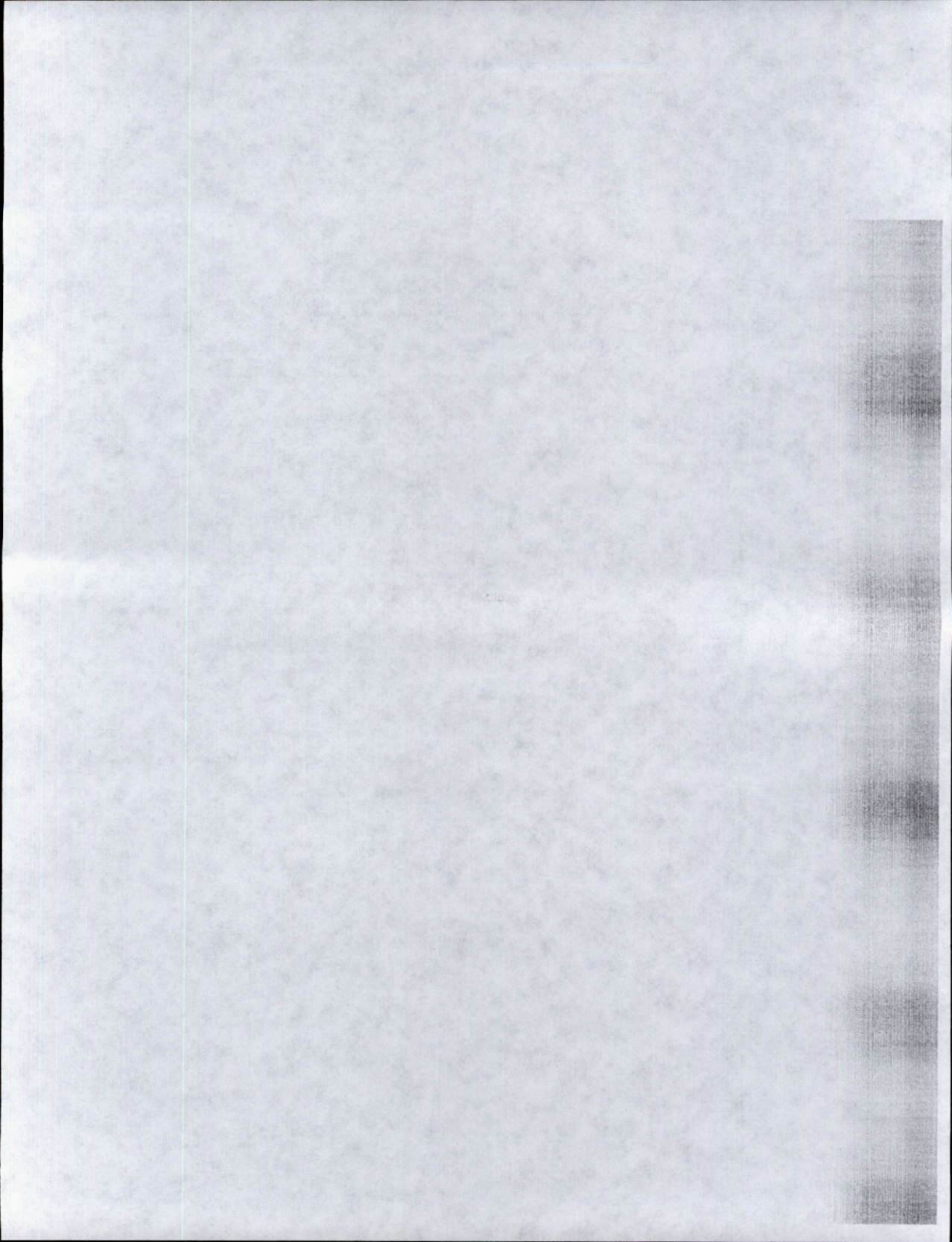
GERENTE. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EL CUAL TENDRÁ UN SUPLENTE, QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y CUYA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN CORRESPONDERÁ TAMBIÉN A LA JUNTA. EL GERENTE TENDRÁ UN PERÍODO DE DOS AÑOS, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REELECIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: a) USAR DE LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; b) DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑÍA, QUE LO SERÁ TAMBIÉN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; c) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA Y SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; d) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTIÓN A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES; e) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; f) NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASÍ LO AUTORIZEN LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLÁUSULA COMERCISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; y g) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. PARÁGRAFO. EL GERENTE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA EJECUCIÓN DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (400 S.M.L.M.V.). -

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1508 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2009 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL, DE SOGAMOSO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1971 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE DICIEMBRE DE 2009, EMBARGO DE LAS CUOTA DEL SETOR MANUEL JOSE FLOREZ EN LA SOCIEDAD C.M.W LTDA

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500639961



Bogotá, 20/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTADORA CMW LTDA EN LIQUIDACION
CARRERA 29 No. 20-64
DUITAMA - BOYACA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 27965 de 20/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 27955.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

472
Soycos Puertos
Nacional S.A.
NIT 900 362917-9
D.O. 25.05.95 A. 95
Línea Mar. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: 104976102097CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTADORA CMW LTDA EN
LIQUIDACION

Dirección: CARRETERA 29 No. 20-64

Ciudad: DUITAMA

Departamento: BOYACÁ

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

05/07/2018 15:09:53
Mr. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011



472

Motivos de Devolución

☒	Desconoc.
☐	Rehusado
☐	Cerrado
☐	Fallado
☐	Fuerza Mayor
☐	No Reside
☐	Dirección Errada

Fecha 1: AÑO MES DIA R. D.

Fecha 2: AÑO MES DIA R. D.

Nombre del distribuidor: *Superintendencia de Puertos y Transporte*

C.C. Centro de Distribución: *Superintendencia de Puertos y Transporte*

Observaciones: *Superintendencia de Puertos y Transporte*

Observaciones: *Superintendencia de Puertos y Transporte*

www.supertransporte.gov.co

